

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 1.º

Cédulas electorales.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 30 del actual, aparece el decreto siguiente: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal, y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben aún defenderlo con decision y valentia.

Con este fin como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en

el padron de electores últimamente recificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el día 6 de Enero.

Art. 4.º La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el día 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legitima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los ve-

cinco electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En su consecuencia, para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en el preinsento decreto, me dirijo á los Alcaldes á fin de que deleguen persona, á quien autorizarán por medio de oficio, que se presenten en este Gobierno de provincia desde el día 8 de Enero próximo con el objeto de recoger las nuevas cédulas talonarias para que puedan ser distribuidas á los electores en todo el día 14 del citado mes hasta las doce de la noche.

Al mismo tiempo debo manifestar á los Alcaldes que habiéndose resuelto por la Superioridad que tanto estas cédulas como las que han servido para la eleccion de concejales sean satisfechas de fondos provinciales, le será devuelto el importe á los que lo hayan abonado en este Gobierno

de provincia, á cuyo fin autorizarán tambien al sugeto que haya de presentarse á recibir las nuevas cédulas. Soria 31 de Diciembre de 1868.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 2.

Como quiera que la orden del Gobierno provisional de 21 de Noviembre último haya hecho estensivo el derecho de pasar á la segunda reserva á un número considerable de individuos del arma de infanteria, y esta circunstancia pudiera afectar al servicio, los Alcaldes del territorio de mi mando procurarán, bajo su responsabilidad mas estrecha, que al ser reclamada por medio de este «Boletín oficial» ya la presentación en el Gobierno militar de esta provincia de los quintos del último reemplazo, ó de cualquier otro individuo del Ejército ó bien la incorporacion á sus cuerpos, lo verifiquen sin pérdida de tiempo los que residan en sus distritos municipales.

Espero confiadamente que penetrándose de la importancia del servicio que se les pide, los Alcaldes secundarán con el celo que siempre las disposiciones de este Gobierno, Soria 31 de Diciembre de 1868.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Habiendo acudido á mi autoridad los Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia, en queja de que muchos pueblos de los suyos respectivos se hallan en descubierto en satisfacer los gastos carcelarios que ha estos corresponden, cuya demora ocasionan graves perjuicios á la Depositaria de aquellos, obligándoles hasta el extremo de carecer de los fondos necesarios para atender á aquel preferente servicio; he dispuesto con esta fecha hacer presente por medio del «Boletín oficial» de la provincia, que todos los pueblos que se hallen en descubierto de satisfacer en las Depositarias respectivas, lo hagan en el término improrrogable de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, vencido el cual, los Alcaldes de las cabezas de partido, quedan autorizados para que por la via de apremio procedan hacer efectivas las cantidades de que se hallen sin satisfacer los que á los suyos pertenezcan. Soria 30 de Diciembre de 1868.

—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 555.

Para que por los Ayuntamientos de esta provincia pueda tener debido cumplimiento lo prevenido en el art. 1.º del decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 del corriente, inserto para conocimiento de dichas corporaciones en el Boletín del Viernes 23 del mismo, núm. 154, la Contaduría de Hacienda pública se ocupa preferentemente y sin levantar mano en practicar sus liquidaciones de capital é intereses que por fin del corriente año les corresponden de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, con el fin de que pueda efectuarse el canje de las cantidades á su favor impuestas en la Caja de Depósitos por bonos del Tesoro de los consignados en la misma, según lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

A llenar dicho propósito, y con el de que las Corporaciones de esta provincia ó sus representantes no efectúen viajes innecesarios

á esta Capital en ocasión que sus liquidaciones no se hallasen terminadas, y que las necesarias operaciones se lleven á cabo por aquella Dependencia con la regularidad y exactitud debidas, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que el plazo de un mes que en el artículo 1.º del dicho decreto se les señala para el espresado canje de bonos por las correspondientes cartas de pago de sus depósitos por el dicho concepto, no empezará á contarse hasta el día del llamamiento por la Contaduría de Hacienda en este periódico oficial. Soria 28 de Diciembre de 1868.

—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo negó al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden la autorización para procesar á D. Alfonso Villarrubia, Alcalde de la Puebla de D. Fadrique, por irreverencia, del cual resulta:

Que el día en que se celebraba la fiesta del Corpus, en el pueblo de D. Fadrique, al atravesar la procesion por una de las calles se encontraba en ella un individuo de pié descubierto y con un pañuelo en la mano como para disponer á arrodillarse:

Que uno de los Presbíteros que iban en la procesion se dirigió al citado individuo, ordenándole imperiosamente que se incara de rodillas, perturbando con ello el ánimo del mismo:

Que observado esto por el Alcalde, Presidente de la procesion, se dirigió al vecino tratando de tranquilizarlo, previniéndole no hiciera caso de la orden del Presbítero, que no tenia autoridad alguna para ello, y amonestándole inmediatamente para que se arrodillara:

Que el Párroco que conducia la Sagrada Custodia amonestó á todos para que guardasen el respeto debido á tan augusta ceremonia:

Que al siguiente día el Cura

párroco denunció el hecho á su Superior gerárquico, acudiendo al propio tiempo en queja al Gobernador de la provincia, y seguido el asunto por sus trámites ante la Autoridad eclesiástica, se mandó por esta pasar el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera contra los autores del delito de irreverencia:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado y recibidas declaraciones á cuantas personas presenciaron el hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que resultando probada la irreverencia del Alcalde, debia procesársele, solicitando á este fin la prévia autorizacion:

Que el Juez así lo estimó y pidió aquel requisito, por considerar comprendido al Alcalde Villarrubia en el artículo 130, número 1.º del Código penal; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el hecho que motivó el procedimiento no podia calificarse de delito, ni por él se puede considerar comprendido al Alcalde en ninguno de los artículos del título 1.º, libro 2.º del Código penal.:

Visto el artículo 130, número 1.º del Código por el que se castiga al que inculcarse públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos:

Considerando que no puede imputarse al Alcalde por el hecho de que se le acusa que tratara de inculcar la inobservancia religiosa á que se refiere el artículo 130 del Código, citado por el Juzgado:

Considerando que la orden del Presbítero fué improcedente, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de competencia, y que el Alcalde Villarrubia, al obrar como lo hizo, solo trató de hacer valer su autoridad, desconocida por el citado Presbítero:

Considerando, por último, que del expediente no resulta acto alguno verdaderamente justiciable que pueda atribuirse al Alcalde de la Puebla de Don Fadrique:

El Gobierno Provisional, oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la ne-

gativa del Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 19 de Diciembre de 1868—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á D. Bonifacio de Gasteauburn, Alcalde de Elorrio, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el día 23 de Setiembre del año último el expresado Alcalde hizo comparecer ante su presencia á varios sugetos que suponía autores de una defraudacion en los artículos de consumo, según noticias que de ello tenia; y entre los que se presentaron, se hallaban Felipe Arrequi y Domingo Aquiso, vecinos ambos del pueblo:

Que despues de hacerles el Alcalde varias preguntas para que dijese á cuánto ascendian las cantidades defraudadas é intimarles que satisficieran su importe, los mandó á la cárcel pública en concepto de arrestados, y allí permanecieron 30 horas, despues de lo cual los puso en libertad:

Que para adoptar tal medida el Alcalde no instruyó diligencias de ninguna clase, ni celebró juicio alguno; por lo que los sugetos detenidos acudieron al día siguiente al Juzgado de primera instancia denunciando de ilegal la detencion que se les impuso por el Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Juez de Durango se recibió declaracion al Secretario del Ayuntamiento y alguacil municipal, únicos que presenciaron lo ocurrido; y manifestaron ser ciertos los hechos denunciados, expresando además el primero, ó sea el Secretario, que el arresto debió ser gubernativo, puesto que no se habia practicado actuacion de ningún género;

Que en su virtud, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó procesar al Alcalde D. Bonifacio Gasteauburn, como reo de detencion arbitraria, y al efecto solicitó la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial y al Alcalde interesado, determinó que pasase el negocio al conocimiento de la Autoridad superior militar del distrito, fundándose en que dicho Alcalde en su escrito de descargos trataba de justificar su conducta con el estado de guerra y suspensión de garantías en que el territorio se hallaba cuando arrestó á los dos sujetos, á quienes además de defraudadores de la Hacienda pública suponía por tal concepto perturbadores del orden:

Que la Autoridad militar, conforme con su Auditor, devolvió el expediente al Gobierno de la provincia de Vizcaya para que se le diera el curso conveniente, puesto que su resolución no era de la competencia del Capitan general, sino del Gobernador civil:

Por último, que de esta tramitación y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, el Gobernador negó la autorización solicitada por el Juez, en atención al carácter con que el Alcalde quiso revestir el arresto:

Visto el art. 10 núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 21 de Octubre de 1866, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados dependientes de su Autoridad por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al decretar el arresto de sus convecinos, el Alcalde de Elorrio no obró en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, sino de las judiciales, puesto que se trataba de la persecución de un delito, por cuya razón no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorización:

Considerando que no es atendible la exculpación presentada por el citado Alcalde, á saber: que influyó en su determinación el temor de que se alterase el orden público, puesto que en el expediente aparece demostrado que no existía razón alguna que justificase semejante recelo;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Sección de Estado y Gracia y Justi-

cia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gloriosa revolución iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegación, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos géneros de parte del país, también reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el Presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nación.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresión de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de Derechos sanitarios satisfacían los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenía á la dotación y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el Presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaría en mas de 300.000 escudos, gravámen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación me competen;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspección de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la población mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservación y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capítulo 12, artículo 2.º del mismo, sin perjuicio de hacerlas extensivas, si las necesidades del servicio lo exigen y las Cortes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporción de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribución seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que según la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Dirección especial de Sanidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

Por el Excmo. Sr. Capitan General

de este Distrito, me han sido comunicadas en 17 del actual, las superiores disposiciones siguientes:

1.º El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Terminado el periodo de lucha de la revolución, era uno de los primeros deberes, y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa Nacional, por los que habian peleado por ella, por los que habian trabajado y corrido riesgos para preparar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones y perjuicios en la carrera imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esta sagrada obligación han atendido los decretos de 10, 12, 14 y 18 de Octubre próximo pasado, y el Gobierno, al aplicarlos, ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas por causas que hoy son título legítimo á la consideración Nacional. Han trascurrido ya dos meses desde que el actual poder público fué instalado, y si la acción justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar de los límites mas apartados del territorio Español, sentado y conocido está el principio y forma del derecho; iniciadas estan sus aplicaciones y difícilmente y solo por excepción habrá quien no esté en posesión de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya pues oportunidad de que el Gobierno, atendiendo á los intereses generales y permanentes del ejército que tienen su garantía en la aplicación regular del sistema de ascensos, y recompensas que consignan sus reglamentos, fige la terminación del periodo de las reparaciones especiales y normalice la situación y el movimiento de las escalas, por las mismas razones de justicia y de conveniencia que le impulsaren á hacer una alteración extraordinaria en él. Esta medida que no puede lastimar ningún derecho, porque siempre, como consigna la ordenanza, está abierta la puerta de la justicia el recurso del que se considere agraviado, pondrá coto á pretensiones infundadas, y reclamaciones viciosas que, mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que careciendo de influencias protectoras, deben descansar confiadamente en la severidad de una administración recta y equitativa; multiplican inutilmente y perturban el trabajo de las dependencias militares, y fatigan la atención del Gobierno que no tiene para qué negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oído. Por todas estas consideraciones, he tenido por conveniente resolver y V. E. deberá atenderse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular, á las instrucciones siguientes: 1.º Queda señalado como plazo improrrogable á contar desde esta fecha, para que todos los Jefes y Oficiales y clase de tropa puedan promover instancias, solicitando la aplicación de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos y tres respectivamente para los que residan en la Península é Islas adyacentes, América y Filipinas. 2.º Terminado este plazo, no se dará curso por las autoridades á instancia alguna, que tenga por objeto indemnización de perjuicios por causas políticas.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y para que se sirva mandarlo insertar en el «Boletín oficial» de esa provincia.

2.º El Subsecretario de la Guerra en 8 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Coronel Jefe de los Depósitos de Ultramar, lo que sigue.—El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los Depósitos y banderines de la Península, la recluta de los paisanos y licenciados

del ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba, con arreglo a la instrucción de 27 de Octubre de 1865. No pudiendo disfrutar estos individuos del premio pecuniario que concede la ley de enganches, por estar en suspenso la aplicación de sus beneficios, según lo dispuesto en la circular expedida por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificación de entrada la de treinta y cuarenta escudos que señala el artículo 9.º del capítulo 6.º de la referida instrucción, según el compromiso sea por 6 ó 8 años que será el menor tiempo por que podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo artículo se previene, haciéndose constar su percibo en las filitaciones de los interesados y que no tienen otro derecho, ni a más retribución por su enganche que al haber como tales soldados les corresponde en Ultramar.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que se dé a esta disposición su debida publicidad.—Lo que traslado a V. S. a fin de que disponga se haga pública en el «Boletín oficial» de esa provincia, y para los efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se inserta en el «Boletín oficial» para su general publicidad en esta provincia; pudiendo desde luego los que se hallen comprendidos en la primera de las anteriores circulares producir sus instancias y remitirlas para su inmediato curso. Soría 21 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo María Suárez.

Providencias judiciales.

Don Damian Gallego, Secretario del Juzgado de paz de Tejado. Certifico: Que en el juicio verbal incoado en esta dependencia á instancia de Eugenio Palomar, vecino de Pozalmuro, contra Julian Gómara, vecino de esta villa, sobre pago de ciento noventa y cinco reales y ocho medias y diez y siete cuartillas de trigo comun en especie por el año que finó en veintinueve de Setiembre último, y en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la respectiva sentencia, que enlazada con lo demás, es como sigue:

En la villa de Tejado á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Juez de paz D. Francisco Dominguez, asistido de mí el Secretario, mandó comparecer en audiencia á Eugenio Palomar, casado, herrero, residente en Pozalmuro, y á Julian Gómara, casado, labrador, vecino de esta villa, que consta en forma haber sido citados para este día y hora de las dos de su tarde, á fin de celebrar el juicio verbal que el Eugenio Palomar intenta contra el Julian Gómara, sobre el pago de varias cantidades. Hallándose presente solo el demandante acompañado para hablar en su nombre Leon Hernandez, vecino de Tapiela, el Sr. Juez de paz ordenó la continuación del juicio en rebeldía conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley, y el demandante espuso: Que Julian Gómara, demandado, le adeuda la cantidad

de ciento noventa y cinco reales, procedentes de servicio hecho como herrero que lo ha sido en esta villa, de clavazon para la obra de la escuela y otros servicios para su casa, con mas ocho medias y diez y siete cuartillas de trigo comun que tambien le debe por el servicio de las rejas y año que finó en veintinueve de Setiembre último, que podran valer hoy ciento ochenta y ocho reales, siendo en junto trescientos ochenta y tres reales vellon para cuyas cantidades tiene recibidos cuarenta y tres reales, y como recaudador de contribuciones le debe hasta el día al Julian Gómara, por el ramo de Subsidio y Consumos, sobre ciento quince reales poco mas ó menos, no habiendo podido liquidar cuentas hasta la fecha, á pesar de haberle invitado varias veces; por lo cual le reclama las cantidades que legalmente le reste, con mas el salario en grano del servicio de las rejas de este año. Y mediante la rebeldía del demandado Julian Gómara, el Sr. Juez, despues de enterado detenidamente de lo espuesto por el actor demandante, y puesto que en legal forma justifica la existencia del debito, por ante mí el Secretario, dictó la siguiente Sentencia. Que debía condenar y en efecto condenaba á Julian Gómara, demandado, al pago de los treinta y siete reales que aparecen de diferencia entre ambos litigantes, así que las ocho medias y diez y siete cuartillas de trigo comun por el salario de este año, correspondiente al servicio de rejas que le reclama el demandante Eugenio Palomar, sin perjuicio de practicar la liquidación en forma, lo que se verificará á los tres días de pasada la sentencia y darse por consentida en su caso, condenándole además á las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia, acordando notificar esta sentencia al respectivo interesado, para su satisfaccion, y sino fuese hallado se realizará conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Señor Juez de paz, y dándose por terminada esta comparecencia, fué leída el acta á los concurrentes que firman con dicho Sr. Juez, de que certifico.—Francisco Dominguez—Eugenio Palomar.—Leon Fernandez—Damian Gallego, Secretario.

El anterior expediente concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste libro la presente de orden del Sr. Juez, sellada y con el V.º B.º en Tejado á veintidos de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz, Francisco Dominguez—El Secretario, Damian Gallego.

EDICION

de las Leyes, decretos, ordenes, Circulares y demás materias contenidas en los números del Boletín oficial de esta provincia durante el mes de Diciembre de 1868.

- Competencia en favor de la Administración entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de Medina de Rioseco, relativa al procesamiento del Alcalde de Yelo, número 145.
- Decreto dictando varias disposiciones para autorizar los Ayuntamientos á emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intransferibles, en hacer préstamos á los labradores, mas necesitados, á un interes módico, id.
- Otro declarando disuelta la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, id.
- Otro disponiendo queden sin efecto las alteraciones que en el personal del Cuerpo de Telégrafos acordaron las Juntas Revolucionarias, id.
- Varios decretos sobre nombramientos y cesantías de algunos Magistrados, id.
- Circular de la Junta provincial de primera enseñanza de esta provincia, id.
- Providencia del Juzgado de este partido anunciando el remate de diferentes bienes raíces de la pertenencia de Ramon Páez, vecino de Tardajos, id.
- Índice del mes de Noviembre, id.
- Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia sobre la conducta que deben observar respecto á garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolución ha proclamado, número 146.
- Otra del Gobernador de la provincia sobre orden público, id.
- Decreto de nombramientos y cesantías de varios Magistrados, id.
- Circular previniendo á varios pueblos del partido de Almazan el pago de lo que deben satisfacer para socorro de presos pobres, id.
- Relacion de los pueblos que han entregado el padron y los que lo han remitido, id.
- Circular de la Diputación provincial previniendo se abstengan los pueblos de esta provincia de hacer solicitudes sobre segregacion del distrito municipal, id.
- Otra disponiendo que las Corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia que no hayan remitido á la Administración de Hacienda pública las certificaciones para la administración y recaudación del importe del 5 por 100 sobre las rentas y demás lo verifiquen en término de ocho dias, id.
- Decreto sobre dimisiones y nombramientos de varios Gobernadores de provincia, número 147.
- Circular sobre elecciones de Ayuntamientos, id.
- Relacion de bienes procedentes del Clero que resultan comprendidos en el amilantamiento, id.
- Decreto de nombramientos, dimisiones y cesantías de varios altos empleados de Guerra, Gobernacion y Gracia y Justicia, número 148.
- Otro relativo al empréstito nacional en favor de los Ayuntamientos y Diputaciones, id.
- Circular á los Gobernadores de provincia dictando varias medidas en lo relativo á los derechos de reunion y asociacion, idem.

- Decreto sobre Catedráticos, y nombramientos de Jurados para exámenes, id.
- Boletín extraordinario sobre cédulas electorales, id.
- Circular del Ministerio de Hacienda sobre inmediata cobranza de lo que se adeuda de ventas y arrendamientos de Bienes Nacionales, número 149.
- Telegrama en el que se da cuenta de haber acogido el Gobierno provisional satisfactoriamente las protestas de adhesion y apoyo del Ayuntamiento de esta Capital, id.
- Boletín extraordinario del 12 de Diciembre sobre los sucesos de Cadiz, y cédulas electorales, id.
- Varios telegramas sobre los sucesos de Cadiz, número 150.
- Decreto de convocatoria de Diputados á Cortes, id.
- Otro sobre refundicion de fueros especiales en el ordinario, id.
- Circular á los Gobernadores de provincia relativa á la conducta que han de observar en las elecciones de Ayuntamientos, número 151.
- Telegrama sobre los acontecimientos de Cadiz, id.
- Circular y modelo para que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno de provincia noticias del número de parroquias que hay en esta provincia, id.
- Boletín extraordinario sobre elecciones municipales, id.
- Circular sobre id., número 152.
- Otra para que active la recaudacion de las contribuciones, id.
- Otra sobre la revista que deben pasar las clases pasivas, id.
- Otra para que los militares retirados puedan viajar libremente con otras varias prevenciones, id.
- Nombramientos y dimisiones de varios Gobernadores civiles, número 153.
- Otro suprimiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, id.
- Otro suprimiendo la Junta de clases pasivas, y creando un Tribunal de primera instancia para la clasificación y revision de los expedientes, id.
- Decreto de variaciones en el personal de varios Magistrados, id.
- Otro de autorizacion sobre constitucion de una Junta en Barcelona para la pronta terminacion de su puerto, id.
- Otro sobre el empréstito en favor de las corporaciones, núm. 154.
- Otro sobre quintas, id.
- Otros sobre Inspectores provinciales de primera enseñanza, id.
- Otros declarando cesantes á varios Magistrados, id.
- Circulares sobre el empréstito, id.
- Decreto creando una Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, número 155.
- Otro sobre estadística criminal, id.
- Anunciando que D. Antonio Rico Barron ha recurrido á este Gobierno en solicitud de que se le conceda autorizacion para tomar del rio Ucero 800 litros de agua por segundo, id.
- Decreto de nombramientos de varios Gobernadores civiles, núm. 156.
- Otro restableciendo la Imprenta Nacional, id.
- Otro estableciendo dos expediciones de correos á los puntos designados en el mismo, id.
- Otro sobre la Comision de Códigos, id.
- Otros de nombramiento de Director y Vocales de la Junta del Patrimonio, id.
- Circular y relacion de los pueblos que adendan cantidades por el 5 por 100 de las rentas y demás que cita, id.
- Decreto concediendo al Ministerio de la Guerra los suplementos, uno de 2.000 escudos y otro de trescientos nueve mil quinientos diez y nueve escudos y seiscientos cincuenta y nueve milésimas, en la forma que los mismos espresan, núm. 157.
- Circular sobre premio concedido á Doña Fermína Isabel Bela, id.